

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO (CFSE)
(Patrono)**

v.

**UNIÓN DE ABOGADOS DE LA
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO (UACFSE)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-24-306

SOBRE: REGISTRO DE ASISTENCIA

**ÁRBITRO:
YESSENIA GONZÁLEZ RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso en el epígrafe se señaló para el miércoles, 20 de marzo de 2024, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. Previo a la celebración de la vista, los representantes legales de ambas partes solicitaron someter sus posturas mediante memorandos escritos, ya que la controversia es una de interpretación del Convenio Colectivo. La árbitro estuvo de acuerdo en resolver la controversia mediante dicho mecanismo. La **UNIÓN DE ABOGADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO**, en adelante “la UACFSE o la Unión”, estuvo representada por el Lcdo. Alejandro Torres Rivera. La **CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO**, en adelante “la CFSE o el Patrono”, estuvo representada por la Lcda.

Arlene M. Salas García. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 3 de julio de 2024, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter alegatos escritos.¹

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Por cuanto las partes no lograron establecer por acuerdo mutuo la controversia a resolver en este caso, ambas sometieron por separado los siguientes proyectos de sumisión, los cuales se transcriben según fueron redactados:

POR EL PATRONO:

Que la Honorable Árbitro determine: (1) si Patrono ha violado el Artículo 18 del Convenio Colectivo vigente entre las partes sobre jornada de trabajo desde la implementación del Reglamento RI 04-23-02, Reglamento Interno de Asistencia de los Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. (2) Si procede el remedio solicitado por la Unión que es registrar su asistencia dos veces al día. (3) Que el Laudo que se emita sea conforme a derecho.

POR LA UNIÓN:

Determinar a la luz de la prueba, del Convenio Colectivo y los acuerdos alcanzados por las partes: 1. Si los abogados/as pertenecientes a la UACFSE son empleados exentos bajo la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo. 2. Si como empleados exentos les aplica la misma norma en cuanto a registro de asistencia que a los empleados no exentos. 3. Si conforme al Artículo 18, Inciso 6, la implantación por parte de

¹ En el expediente constan dos (2) Memorandos de Derecho de cada parte. Aunque la representante legal del Patrono solicitó que se diera por no puesto, el Alegato sometido por ésta, el 24 de mayo de 2024, esto no es posible porque la Moción Complementaria de Alegato de la UACFSE hace referencia a planteamientos contenidos en dicho documento. Por lo tanto, desestimar el alegato del 24 de mayo de 2024, resultaría en una inconsistencia procesal, ya que eliminaría la base sobre la cual se construye y responde la Moción Complementaria. Esto impediría una correcta evaluación y adjudicación del caso, comprometiendo así la integridad del proceso arbitral.

la CFSE de un registro de asistencia para empleados afiliados a la unidad apropiada integrada por los médicos de la CFSE, hace acreedor a los abogados/as que forman parte de la unidad apropiada de la UACFSE del beneficio de registrar su asistencia sólo dos (2) veces al día. De determinar que los abogados/as pertenecientes a la unidad apropiada de la UACFSE son acreedores a dos (2) ponches de asistencia diaria; que ordene aplicar la misma norma de dos (2) ponches diarios de asistencia para los integrantes de la unidad apropiada representada por la UACFSE.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión, a la luz de los hechos del caso, la prueba admitida y el Convenio Colectivo, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo IX del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:²

Que la árbitro determine si la Corporación del Fondo del Seguro del Estado violó el Artículo 18, Inciso 6 del Convenio Colectivo de los Abogados al no permitirle registrar su asistencia diaria dos veces al día, al igual que a los médicos y gerenciales. En caso de que se determine que los abogados/as tienen este derecho, se ordenará a la CFSE aplicar la normativa correspondiente; de lo contrario, se procederá a desestimar la querrela.

I. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO 5 **DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN**

² Artículo IX del Reglamento para el Orden Interno del NCA –

(b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto (s) preciso(s) a ser resuelto (s), tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir los remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso.

1. Las partes reconocen el derecho de la Administración a dirigir y controlar los negocios y asuntos de la corporación y que el derecho de controlar, supervisar y administrar los asuntos de la corporación son funciones pertenecientes, exclusivamente, a la Administración. Nada en este Convenio se interpretará en el sentido de privar a la Corporación de sus derechos de administración, a menos que dicha interpretación fuese expresamente requerida por las disposiciones de este Convenio.
2. Según dispuesto en la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, todo lo relacionado con el sistema de personal que por ésta ley se faculta a la corporación a establecer, deberá ser basado en el principio de mérito y en conformidad con las reglas y reglamentos que al efecto adopte el Administrador de la corporación. Dichas reglas y reglamentos deberán ser adoptadas en consulta con la Unión.
3. Los derechos de administración no se utilizarán con el propósito de desalentar la matrícula de la Unión, ni en violación a las disposiciones de éste Convenio, ni serán ejercidos de manera arbitraria, caprichosa o discriminatoria.

ARTICULO 18

JORNADA DE TRABAJO Y REGISTRO DE ASISTENCIA

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Se mantendrá un registro de asistencia biométrico para las horas regulares y las horas extras trabajadas por los miembros de la unidad apropiada.

Estos registrarán su asistencia cuatro (4) veces al día mientras estén realizando labores en la oficina. Cuando los Abogados desempeñen su jornada de trabajo fuera de su residencia oficial (oficina), registrarán su asistencia a través de los siguientes formularios: CFSE-0653 de marzo 2007, *Programa Semanal de Trabajo* y CFSE 0428 de octubre 2009, *Certificación de Comparecencia en Gestiones Oficiales*, para dicho día, autorizado por su supervisor inmediato. Cuando un abogado tenga vista señalada en la Comisión Industrial, Sala de San Juan y se requiera su comparecencia a las 8:00 a.m., registrará su asistencia a la 1:00 p.m. y a las 4:30 p.m. Cuando tenga vista señalada en la Comisión Industrial, Sala de San Juan y se requiera su comparecencia a la 1:00 pm, registrará su asistencia a las 8:00 a.m. y a las 12:00 p.m. En cualquier momento en que un Abogado se encuentre en la oficina y coincida su presencia en la oficina con una hora en que se registre la asistencia conforme a lo aquí indicado, hará el registro de asistencia en el referido horario en conformidad con el registro biométrico pactado en este inciso.

Si durante la vigencia de este Convenio la administración acordase con cualquier otro grupo laboral menos de cuatro (4) ponches diarios para el registro de la asistencia, tales acuerdos serán automáticos a este Convenio. En caso de duda en la interpretación del Registro de Asistencia sobre lo pactado en este Artículo, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio.

Luego de examinar minuciosamente las alegaciones de las partes, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, esta árbitro realiza las siguientes:

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y la Unión de Abogados de la Corporación del Fondo del Seguro de Estado (UACFSE) suscribieron un Convenio Colectivo cuya vigencia fue establecida del 1ro de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2013.³ El referido Convenio Colectivo se encuentra vigente, por

³ Ver Anejo Núm. 1 UACFSE - Convenio Colectivo vigente desde el 1ro de julio de 2009 hasta el 22 de noviembre de 2013.

virtud de una Estipulación, con fecha del 22 de noviembre de 2013, la cual dispone para su renovación automática hasta que entre en vigor las disposiciones de un nuevo convenio colectivo.⁴

2. En la CFSE existen varios sindicatos que agrupan a diferentes empleados según las funciones específicas que desempeñan.
3. Los abogados de la CFSE son empleados exentos, unionados y registran su asistencia diaria cuatro (4) veces al día, mientras se encuentran realizando labores de oficina.
4. Los médicos de la CFSE son empleados exentos, también unionados y por virtud de su Convenio Colectivo, el cual se encuentra vigente desde el 2002, registran su asistencia diaria dos (2) veces al día.
5. Los empleados gerenciales, son empleados exentos y registran su asistencia diaria dos (2) veces al día, en virtud del Reglamento Interno de Asistencia de los Empleados de la Corporación, el cual entró en vigor el 19 de diciembre de 2022.⁵
6. El 21 de abril de 2023 y el 24 de septiembre de 2023, el Lcdo. Ricardo A. Álamo Pérez, Presidente de la UACFSE, envió sendas comunicaciones escritas a la administración de la CFSE. En ellas, planteó el derecho de los abogados a registrar su asistencia diaria dos (2) veces al día, amparándose en lo negociado en el Artículo

⁴Ver Anejo Núm. 2 UACFSE - Estipulación para mantener vigente el Convenio Colectivo expirado hasta negociarse uno nuevo.

⁵ Véase Anejo Núm. 5 de la UACFSE.

18, Inciso 6 del Convenio Colectivo de los abogados de la CFSE. Dicho comunicado no fue contestado por el Patrono.⁶

7. El 31 de octubre de 2023, la UACFSE radicó la presente querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de marras, nos corresponde decidir si a los abogados unionados de la CFSE les asiste el derecho a registrar su asistencia diaria dos veces al día, al igual que a los gerenciales y médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al amparo de las disposiciones del Artículo 18, Inciso 6 del Convenio Colectivo de los Abogados; el Reglamento Interno de Asistencia de los Empleados de la CFSE y del estado de derecho actual.

El argumento de la Unión de Abogados de la CFSE, a través de su representante legal, Lcdo. Alejandro Torres, sobre quien recae el peso de la prueba en este caso⁷, se estructura en torno a varios puntos derivados de la interpretación del Artículo 18, Inciso 6 de su Convenio Colectivo y las políticas de Registro Interno de Asistencia de la CFSE, destacando la necesidad de uniformidad en la aplicación de las normas del doble

⁶ Véase Anejo Núm. 4 de la UACFSE.

⁷ IRT vs Hato Rey Psychiatric 87 JTS 58 (1978) - Adoptó esta corriente de pensamiento: La regla generalmente conocida por los árbitros, sobre quien tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes. Robert H. Gorske, Burden of Prof in Grievance Arbitration, 43 Marquette Law Review, 135, 145, (1959).

“ponche” para los abogados. La Unión, comenzó su exposición explicando que en la CFSE se separan las unidades apropiadas por profesión. Indicó que cada grupo negocia sus condiciones laborales de forma separada, lo que justifica la existencia de términos específicos para cada unidad apropiada. Mencionó que, la CFSE implementó un sistema mecanizado que utiliza tecnología biométrica para el registro de asistencia, aplicable a todos los empleados. Sin embargo, la programación del sistema permite diferencias en el número de veces que se registra la asistencia diaria, lo que lleva a inconsistencias entre diferentes grupos de empleados. Argumentó sobre la clara distinción que hace la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo (FLSA) sobre empleados exentos (como ejecutivos, administradores y profesionales) y no exentos en términos de registro de asistencia y otros beneficios laborales. Entró a elaborar la aplicación del Artículo 18, Inciso 6 del Convenio Colectivo, exponiendo que este inciso es crucial, ya que estipula que, si cualquier grupo laboral negocia menos registros de asistencia diarios que los abogados, deberían beneficiarse automáticamente de esa norma. La Unión argumentó que, dado que a otros empleados exentos (médicos y gerentes) se les permite registrar su asistencia menos veces, los abogados también deben tener el mismo privilegio, esto al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18, Inciso 6 del Convenio Colectivo de los abogados. Expuso que aunque dicho Artículo dispone que los abogados registrarán su asistencia cuatro (4) veces al día mientras estén realizando labores en la oficina, también establece que si durante la vigencia de este Convenio la administración acordase con cualquier otro grupo laboral menos de cuatro (4) “ponches” diarios para el registro de la asistencia, tales acuerdos serán

automáticos a éste Convenio. El licenciado Torres Rivera enfatizó que los convenios colectivos tienen fuerza de ley entre las partes y deben interpretarse como cualquier otro contrato. Por lo antes expuesto, solicitó que se ordene a la CFSE que les permita a los abogados unionados registrar su asistencia diaria dos veces al día.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) por conducto de su representante legal, Lcda. Arlene M. Salas García, presentó una serie de argumentos que defienden su posición sobre el registro de asistencia de los empleados unionados de la CFSE, en específico de los abogados, contrastando directamente con los argumentos de la Unión de Abogados. La CFSE sostuvo que, bajo el Convenio Colectivo de los Abogados y el Reglamento Interno de Asistencia de los empleados de la CFSE, los abogados unionados deben registrar su asistencia diaria cuatro (4) veces al día. El Patrono argumentó que el hecho de que un empleado sea clasificado como profesional exento no afecta el número de veces que debe registrar su asistencia. La CFSE explicó que, tanto los médicos como el personal gerencial, registran su asistencia únicamente dos veces al día, una excepción que está claramente establecida en el Convenio Colectivo de los médicos vigente desde 2002, y en las políticas internas aplicables al personal gerencial. También se aclaró que, aunque el Convenio Colectivo de los abogados establece que cualquier acuerdo con otro grupo laboral sobre la reducción de registros diarios se aplicaría automáticamente a ellos, la CFSE sostiene que el caso de los médicos corresponde a un acuerdo vigente desde 2002, anterior a la negociación del convenio colectivo de los abogados en 2009. Por lo tanto, dicho acuerdo no se aplicaría

automáticamente bajo los términos del convenio actual de los abogados. Asimismo, el Patrono defendió su derecho a utilizar las prerrogativas gerenciales para establecer normas de asistencia, destacando que el Reglamento Interno de Asistencia de los Empleados de la CFSE fue implementado como una decisión administrativa y no como resultado de una negociación con los empleados.

Después de un análisis detallado de ambas posturas, así como un examen exhaustivo del Convenio Colectivo y de las pruebas presentadas, estamos en condiciones de emitir nuestra decisión. Concluimos que la CFSE no ha infringido las disposiciones del Artículo 18, Inciso 6, del Convenio Colectivo de los Abogados. Por lo tanto, este grupo laboral no tiene derecho al beneficio del doble "ponche". A continuación, exponemos los fundamentos de nuestra decisión.

Los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, *si es claro*. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. **Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior**, 81 DPR 357 (1959). Por otro lado, los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica contractual. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los convenios colectivos como todos los contratos, tienen

fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse con estricta rigurosidad. Sus cláusulas se entenderán en su sentido literal, salvo que los términos sean ambiguos y requieran una labor interpretativa por parte del juzgador. Ante ello, los tribunales de justicia ni los árbitros, pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando dicho contrato es legal y válido, y no contiene vicio alguno. De Jesús González v. A.C., 148 D.P.R., 255, 271 (1999); Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610, 627(1997); Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984); Olazabal v. U.S.Fidelit, 103 D.P.R. 448, 462 (1975). También se ha establecido que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 D.P.R. 713; Marcial v. Tome, 144 D.P.R. 522, 536 (1977).

El lenguaje de las disposiciones contractuales pertinentes parece claro; no obstante, debemos recordar la expresión del ex Juez Asociado de nuestro Tribunal Supremo, señor Irizarry Yunque, en Junta de Relaciones del Trabajo vs. National Parking Co., 112 DPR 162, 166 (1982), a saber: *“La libertad de interpretación del árbitro dependerá de la claridad de las cláusulas del convenio. Una cláusula cuyo lenguaje parece ser claro puede ser ambigua si admite que se le den interpretaciones conflictivas.”* El Convenio Colectivo de los abogados de la CFSE es claro al establecer que este grupo laboral debe registrar su asistencia cuatro (4) veces al día cuando estén trabajando en la oficina. Más adelante, en ese mismo Artículo se estableció bajo qué condiciones dichas disposiciones podían variar. Textualmente se acordó lo siguiente: *“Si durante la vigencia de este Convenio la administración acordase con*

cualquier otro grupo laboral menos de cuatro (4) ponches diarios para el registro de la asistencia, tales acuerdos serán automáticos a éste Convenio". Las condiciones para la aplicación automática del doble "ponche" a los abogados están vinculadas a que la administración llegue a un acuerdo con otro grupo laboral, reduciendo el número de registros de asistencia diarios a menos de cuatro. El término "acordase" se refiere a una posibilidad o acción condicional, indicando que, si la administración acordara dicha reducción con otro grupo laboral durante la vigencia del Convenio Colectivo de los abogados, el beneficio se aplicaría automáticamente a estos, sin necesidad de renegociación. Es crucial que este acuerdo se produzca mientras esté vigente el convenio, ya que solo bajo esa condición se activaría la aplicación automática del beneficio del doble "ponche". El convenio de los médicos de 2002⁸ no activaría el beneficio automático del doble "ponche" para los abogados. Esto se debe a que el Convenio Colectivo de los abogados establece que cualquier acuerdo que reduzca los registros de asistencia diarios a menos de cuatro debe realizarse durante la vigencia del Convenio Colectivo de los abogados para que aplique automáticamente. Dado que el acuerdo de los médicos se firmó en 2002, antes de la negociación del Convenio Colectivo de los abogados en 2009, no cumpliría con la condición necesaria para que se aplique de manera automática. Por lo tanto, el acuerdo con los médicos no activaría este beneficio para los abogados bajo los términos actuales. Por otro lado, el Reglamento Interno de Asistencia de los empleados de la CFSE de 2022,

⁸ El Convenio Colectivo de los Médicos establece en el Artículo 18, Inciso C sobre Jornada de Trabajo que: en consideración a las particularidades funciones de los médicos unionados en el desempeño de su trabajo y como norma general los médicos unionados registrarán su asistencia no más de dos veces al día.

que permite a los médicos y a los gerenciales registrar su asistencia solo dos veces al día, tampoco activaría el beneficio automático del doble "ponche" para los abogados. Aunque dicho reglamento establece una reducción en los registros de asistencia para los médicos y los gerenciales, no es un acuerdo negociado, sino una decisión administrativa. El Convenio Colectivo de los abogados establece que cualquier reducción en los registros de asistencia que se aplique automáticamente debe provenir de un acuerdo negociado con otro grupo laboral. Dado que el reglamento de asistencia de 2022, es una disposición unilateral de la administración y no un acuerdo negociado, no cumple con las condiciones del convenio de los abogados para activar el beneficio automático del doble "ponche". Aunque se reconoce que los abogados, médicos y gerentes de la CFSE son empleados exentos bajo las disposiciones de la Federal Labor Standards Act (FLSA), esta condición no impide que el Patrono requiera un registro de asistencia diario con cuatro "ponches". No existe impedimento legal para aplicar esta medida.

Es claro que no existe un derecho inherente al registro de asistencia diaria dos veces al día, y este no existe salvo que esté establecido en el acuerdo laboral. El derecho al doble "ponche" es una creación del Convenio Colectivo; no existe como una cuestión de derecho. De esto se desprende necesariamente que los empleados no tienen derecho a más de lo que el contrato establece, ni pueden expandirse los beneficios contractuales más allá del sentido que justifica el lenguaje utilizado.

En conclusión, la Unión no presentó pruebas que demuestren que, durante la vigencia del Convenio Colectivo de los abogados de la CFSE, la administración haya acordado con otro grupo laboral el beneficio del doble "ponche". Por tanto, no pueden lograr la modificación solicitada en su sistema de registro de asistencia. Para que esta modificación sea aplicable, deben cumplirse las condiciones del Artículo 18, Inciso 6 de su Convenio Colectivo, lo que implica que la administración debe acordar una reducción de los registros de asistencia a menos de cuatro "ponches" con otro grupo laboral, y dicho acuerdo debe ocurrir durante la vigencia del Convenio. Ni el Convenio Colectivo de los Médicos ni el Reglamento Interno de Asistencia de los Empleados de la CFSE contienen disposiciones que otorguen automáticamente el beneficio del doble "ponche" a los abogados.

Dado que los convenios colectivos están regidos por las normas generales de contratación, lo estipulado en el mismo tiene fuerza de ley entre las partes. A la luz de lo antes expresado, emitimos el siguiente:

IV. LAUDO

Se determina que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no violó el Artículo 18, Inciso 6 del Convenio Colectivo de los abogados al no concederle el beneficio de ponchar solo dos veces al día al igual que los médicos y gerenciales. Se desestima la querrela y se ordena el cierre y archivo con perjuicio del caso en el Foro de Arbitraje.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico el 4 de septiembre de 2024.



YESSENIA GONZÁLEZ RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 4 de septiembre de 2024 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

Lcdo. Ricardo A. Álamo Pérez
Presidente UACFSE
uacfse@gmail.com

Sra. Gladys G. Meléndez Rivera
Directora Relaciones Laborales CFSE
gmelendez@gmail.com

Lcdo. Alejandro Torres Rivera
alejandro.torresrivera@gmail.com

Lcda. Arlene M. Salas García
asalas@vgrlaw.com

Lcdo. Marc Thys Torres
mthys@fondopr.com



MARÍA E. CRUZADO CINTRÓN
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA